*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, teniendo en cuenta la labor desarrollada en la primera etapa del principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Marcelino A. Cornejo, Alejandro Mosquera y Gonzalo José Vidal Devoto, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento treinta mil pesos ($ 130.000).

Asimismo, en relación con los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 73/74, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Marcelino A. Cornejo, Alejandro Mosquera y Gonzalo José Vidal Devoto, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de las tareas realizadas en la elaboración de la contestación del traslado por su orden, obrante a fs. 212/213 vta., dispuesto a fs. 211, hasta la sentencia, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las

particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Alejandro Mosquera y Gonzalo José Vidal Devoto, en conjunto, en la suma de trescientos sesenta y siete mil quinientos setenta pesos ($ 367.570), que representan la cantidad de 7 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 1497/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 239, los doctores Marcelino A. Cornejo y Gonzalo José Vidal Devoto, solicitaron la regulación de los honorarios por su intervención en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Loma Negra C.I.A.S.A. promovió la acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que desarrollaba en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales 2015/11, 2015/12 y 2016/01, en virtud de que no poseía su establecimiento productivo en esa provincia.

En ese sentido, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 22 de la ley 10.250, 5° de la ley local 9505 y 371 de la resolución normativa DGR 1/2011, en tanto resultaban violatorios de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los arts. 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incs. 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205

/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S) /CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en la primera etapa del principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341 :1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Marcelino A. Cornejo, Alejandro Mosquera y Gonzalo José Vidal Devoto, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento treinta mil pesos ($ 130.000).

Asimismo, en atención a las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 73/74, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/

Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se regulan los honorarios de los doctores Marcelino A. Cornejo, Alejandro Mosquera y Gonzalo José Vidal Devoto, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de los trabajos realizados en la elaboración del traslado por su orden obrante a fs. 212/213 vta., dispuesto a fs. 211, hasta la sentencia, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incisos b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Alejandro Mosquera y Gonzalo José Vidal Devoto, en conjunto, en la suma de trescientos sesenta y siete mil quinientos setenta pesos ($ 367.570), que representan la cantidad de 7 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 1497/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis